



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: MONITORIO de YESID RODRIGO SUAZA TORRES contra GERMAN DARIO UNIVIO SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01065-00**.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

I. ANTECEDENTES

La persona natural YESID RODRIGO SUAZA TORRES, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra GERMAN DARIO UNIVIO SANCHEZ, pretendiendo el pago por la suma de \$4'800.000.00, por concepto de préstamo celebrado por las partes, valor pactado verbalmente y requerido vía mensajes a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp aportadas por la pasiva, más los intereses moratorios de las sumas anteriores y por los intereses de plazo desde el 8 de diciembre del año 2018 hasta el mes de diciembre del año 2019.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el dinero adeudado y base del proceso monitorio que nos ocupa se generaron con ocasión a un préstamo a título de mutuo aduciendo el demandado su calidad de comerciante-, por tener una comercializadora de productos agrícolas (FRUTAS Y VERDURAS), aduciendo especialmente que él tenía varios Fruver y que por tanto le interesaba comprar en los municipios producción de papa para efectos de revenderla, incumpliendo esa obligación pese a los múltiples requerimientos.

Mediante auto de 21 de mayo de 2021, se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de las sumas anteriormente descritas, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 15 y 17 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la demandante y el demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida de la obligación adquirida por el demandado a través de una obligación acordada entre las partes.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”, a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: “[s]i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente” (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara al demandado GERMAN DARIO UNIVIO SANCHEZ al pago del monto señalado en el requerimiento de 21 de mayo de 2021 (fl. 9), a favor de la demandante YESID RODRIGO SUAZA TORRES

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

III. RESUELVE:

PRIMERO- CONDENAR al demandado **GERMAN DARIO UNIVIO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.821, a pagar el monto reclamado en el requerimiento del pasado 21 de mayo del año 2021, a favor de **YESID RODRIGO SUAZA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 82.392.427, es decir, la suma de \$4’800.000.00, más los intereses moratorios y los de plazo desde el 8 de diciembre del año 2018 hasta el mes de diciembre del año 2019, tal y como se indicó en el requerimiento aludido.

SEGUNDO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. 123 **hoy** 2 de noviembre de 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0120a0604eac179da02308e2fe8b65605a6ad74d62da24e47
067ccdf03f3cb2a

Documento generado en 29/10/2021 09:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>